



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1459

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00133 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante : Héctor Fabio Angulo Angulo
Demandado : Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fijese para el día **06 de junio de 2019 a las 02:00 pm.** Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, al abogado Mauricio Castellanos Nieves identificado con C.C. N° 79.732.146 y T.P. N° 219.450 del C.S de la J. en los términos del poder conferido obrante a folios 51 a 59 del expediente.

3°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, a la abogada María Inés Narvárez Guerrero identificada con C.C. N° 31.577.030 y T.P. N° 146.948 del C.S de la J. en los términos del poder conferido obrante a folios 70 a 73 del expediente y téngase por revocado el poder que se había conferido al abogado Mauricio Castellanos Nieves.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1458

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00140 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Miguel Castro Jurado
Demandado : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 66 reverso se observa que la entidad demandada solicitó la vinculación del ente territorial.

El despacho debe indicar que teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 91 de 1989, se colige que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes le corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que si bien las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de sus afiliados son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la secretaría de educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada; ello no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales se traslade al Municipio de Santiago de Cali, por el contrario, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Dicho lo anterior, se negara la solicitud de vinculación del ente territorial-Municipio de Santiago de Cali, toda vez que la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que su vinculación es innecesaria.

A folio 45 a 61 obra memorial poder por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 474 del 18 de junio de 2018 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregara al plenario el memorial poder sin consideración alguna.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. Fíjese para el día 10 de junio de 2019 a las 9:30 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en



el proceso de la referencia.

2°. Negar la solicitud de vinculación del ente territorial-Municipio de Santiago de Cali propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.

3°Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Juan Manuel Pizo Campo identificado con C.C. N° 94.541.373 y T.P. N° 220.467 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 41a 44 del expediente.

4° Abstenerse de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 1457

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00282 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Corina Murillo de Pedroza
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl.253 a 254 del expediente) en contra de la Sentencia N° 122 del 05 de octubre de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda (folio 236 a 243 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada SENA, Colpensiones y al Ministerio Público fue enviado el día 8 de octubre de 2018.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 23 de octubre de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 22 de octubre de 2018 (folios 253 a 254 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 122 del 5 de octubre de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ**

CJOM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 1514

Proceso: 76001-33 -33-006- 2015-00173-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Segundo Nemesio Marquez y Otros
Demandado: Red de Salud Oriente E.S.E. y Otro.

Teniendo en cuenta que la parte demandada Red de Salud Oriente E.S.E y la llamada en garantía La Previsora S.A. interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° del 110 del 11 de septiembre de 2018, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Así mismo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida el día 26 de septiembre de 2018 siendo este interpuesto extemporáneamente como pasa a exponerse.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, fue enviado el día 11 de septiembre de 2018

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 25 de septiembre de 2018.

El apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 26 de septiembre de 2018 (folios 465 a 470 del cuaderno 2), esto es, fuera de la oportunidad legal indicada por la norma en cita motivo por el cual se rechazara el recurso presentado por la parte actora en contra de la sentencia No. 110 del 11 de septiembre de 2018.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º.FIJAR FECHA para el día **veintiuno (21) de enero** de dos mil diecinueve (2019) a las **11:30 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

2º RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 110 del 11 de septiembre de 2018 proferido en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez

cjom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____